



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022. En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, la acción de tutela de la referencia, informando que el correspondió por reparto, la impugnación interpuesta contra la sentencia del 07 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá. Sírvase proveer.

**Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2022 00277 00</u>			
ACCIONANTE	Valora Construcciones S.A.S.	DOC. IDENT.	901.137.763-9
ACCIONADA	Alcaldía de Ricaurte - Secretaría de Hacienda Municipal de Ricaurte		
PRETENSIÓN	Ordenar a la reliquidación de un impuesto predial.		

**I. ANTECEDENTES**

El señor **HERNANDO GARAVITO GIL**, calidad de Representante Legal de la empresa accionante **VALORA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, instauró acción de tutela contra de la **ALCALDÍA DE RICAURTE - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE RICAURTE**, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental de petición.

**Hechos contenidos en el escrito de tutela.**

1. Que, para el año 2021, el inmueble ubicado en la casa 26 C 102286, se encontraba avaluado por un valor de \$ 496.359.000 y la liquidación del mismo, debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019.
2. Que, para el año 2022, el avalúo del bien ascendió a la suma de \$1.510.426.000, de tal manera que el impuesto del mismo debería equivaler a la suma de \$6.615.280.
3. Pese a lo anterior, la Alcaldía de Ricaurte liquidó el valor del impuesto por la suma de \$11.644.583, suma que fue pagada.
4. Que la parte accionante considera que dicho valor es excesivo y no se encuentra en los lineamientos normativos vigentes; por ello, interpuso recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.
5. En la misma solicitó la corrección de la liquidación del impuesto pagado para el año 2022 y la devolución del mayor valor pagado.
6. Que, a la fecha de la presente acción, la parte accionada no ha dado una respuesta de fondo.

**A. Actuación del Juzgado de primera instancia y respuesta de las accionadas:**

El Juzgado de origen avocó el conocimiento de la entidad accionada y concedió el término de 24 horas para que emitiera respuesta.

- **RESPUESTA ALCALDÍA DE RICAURTE - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE RICAURTE.**

La accionada solicitó que se negaran las pretensiones de la acción incoada en su contra. Señala que a la parte actora ya se le concedió respuesta a sus pretensiones, indicando que la competencia de sus pretensiones está en cabeza del IGAC y que la liquidación se realizó acorde al avalúo del bien. Señala que el accionante pretende que sus peticiones sean satisfechas por esta vía, desconociendo que la acción de tutela no se instituye como mecanismo para ello.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**B. Sentencia de Primera Instancia.**

El Juzgado Primero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., negó el amparo de la acción presentada, pues consideró que la respuesta dada por la accionada se ajusta a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales del derecho de petición, pues que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario no es una situación que sea protegida en el marco del derecho de petición.

**C. Impugnación.**

La parte accionante fundamenta su solicitud en que la respuesta dada por la accionada se centra en la actualización catastral que corresponde al IGAC, situación que no es objeto de la petición, pues la entidad no está de acuerdo con dicha actualización y mucho menos espera respuesta por parte de tal entidad, pues su inconformidad se centra en la liquidación realizada, la cual es competencia de la Secretaría de Hacienda de Ricaurte, situación que no fue profundizada en la respuesta a la petición, la cual se torna evasiva, vulnerando su derecho de petición.

**II. PROBLEMA JURIDICO.**

Como quiera que el presente trámite se da en segunda instancia, lo pertinente es determinar si fallador de primer grado valoró de manera apropiada tanto de las pretensiones de la parte accionante como el material probatorio que reposa en el expediente para tomar la decisión que fue impugnada por una de las accionadas.

Lo anterior nos lleva a establecer los siguientes interrogantes: ¿La respuesta dada por la Secretaría de Hacienda de Ricaurte vulneró el derecho de petición del accionante?, ¿se configura la vulneración de más derechos por parte de la accionada, teniendo en cuenta que le trámite realizado por la parte actora es un recurso y no una petición?, ¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para satisfacer las pretensiones reclamadas en la acción de tutela?

**III. CONSIDERACIONES**

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

#### A. PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al respecto expresa con claridad la sentencia proferida por la Sección Primera - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela No. 2015-03248:

*“El artículo 86 de la Constitución Política dispone: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (...) “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la acción de tutela “garantiza los derechos constitucionales fundamentales.”

En concordancia con tal finalidad, el artículo 5 ibídem, señala:

*“ART. 5º – Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”*

Dedúcese de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas. En suma y conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

- **Subsidiariedad:**

Para entender este requisito, primero debe entenderse que la acción de tutela es un mecanismo especial para la protección de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta ello, la procedencia se encuentra supeditada a la existencia y efectividad de los mecanismos ordinarios; si existe un mecanismo ordinario entonces la acción de tutela procede por regla general, pues el debate puede controvertirse a través del proceso ordinario o administrativo. Dicho supuesto encuentra sus excepciones, como lo señala la sentencia T 161 de 2019, señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (...)”<sup>1</sup>.*

- **Inmediatez**

Frente a este aspecto coyuntural, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mencionado que es menester que el administrado acuda a la jurisdicción dentro de un tiempo prudencial, no obstante, cuando la vulneración del derecho o los derechos invocados permanece en el tiempo, tal requisito se hace mucho más flexible al punto de estudiar cada caso en particular:

*“En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.*

*No obstante, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.<sup>2</sup>

## **B. DERECHO DE PETICIÓN.**

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

*“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho*

<sup>1</sup> Sentencia T-847 de 2014

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]" 4

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

### C. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Entre ellas, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”*

#### **E. RECURSOS JUDICIALES Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

El derecho a la defensa y el debido proceso es una garantía de orden constitucional consagrada en el Art. 29. El debido proceso se entiende como una protección del individuo frente a las actuaciones del Estado, ya sean de orden judicial o administrativo. Por otra parte, el derecho a la defensa implica el conocimiento y la participación en el marco de esas actuaciones, en especial si recae sobre los intereses del individuo.<sup>3</sup>

Como derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el alcance de este derecho. En sentencia C-341 de 2014 recuerda las distintas manifestaciones de este derecho:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

De lo anterior, se vislumbra que la existencia de recursos procesales se deriva del derecho a la defensa, pues implica la posibilidad de mostrar desacuerdo total o parcial frente a una resolución judicial y que la misma sea revisada. Dentro de dicha prerrogativa, se vislumbra que la decisión que resuelve un recurso debe cumplir determinados requisitos.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-341 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Si bien es cierto, el recurso y el derecho de petición son figuras distintas, los mismos encuentran puntos en común, lo cual implica que determinadas reglas judiciales sean aplicadas a ambas figuras de manera igual, tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional, en jurisprudencia denominada como *el derecho de petición dentro de la vía gubernativa*, de tal manera que la prerrogativa de resolver una petición dentro de los términos establecidos por el legislador, de manera clara, congruente y sin evasivas también aplica a la resolución de recursos procesales.<sup>4</sup> El no resolver un recurso bajo estos parámetros, es una trasgresión directa del derecho de petición y el derecho a la defensa, teniendo en cuenta el procedimiento que debe darse para tramitar tal medio de impugnación.<sup>5</sup>

Por último, recuérdese lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

#### IV. CONCLUSIONES

De conformidad con las consideraciones anteriores, pasa el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante y la sentencia de primera instancia. Teniendo en cuenta la pretensión reclamada, las pruebas y la impugnación presentada, el estudio de la misma se dividirá en dos partes.

- **Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación del impuesto y devolución del mayor valor por esta vía.**

Previo a una resolución de fondo frente a esta pretensión es necesario establecer la procedencia de la misma a través de esta vía.

Frente al requisito de inmediatez, el mismo se acredita dentro del presente trámite, toda vez que existe un tiempo razonable entre el hecho generador (abril de 2022) y la presentación de esta acción de tutela. Por otro lado, frente a la legitimación la misma se acredita de la siguiente manera: la legitimación por activa se acredita en el sentido de que la parte accionante es quien alega ser vulnerada en sus derechos, en este caso es una persona jurídica y su representación en esta acción se realiza por parte de su representante legal (según el certificado de existencia y representación adjunto), situación permitida por la jurisprudencia constitucional; por otro lado, la legitimación por pasiva también se encuentra acreditada. Si bien es cierto, el encabezado del derecho de petición se dirige contra la Alcaldía de Girardot - Secretaría de Hacienda, de las pruebas adjuntas, se vislumbra que tanto la petición como la acción van dirigidas contra la Alcaldía de Ricaurte - Secretaría de Hacienda, entidad que dio respuesta a la petición y fue vinculada a la presente acción, pues el predio frente al cual se originó la disputa respecto a la liquidación de impuestos, se encuentra ubicado en el municipio de Ricaurte.

Ahora, frente a la subsidiariedad, debe plantearse el siguiente interrogante: ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Al respecto, se considera que a través de este mecanismo no se puede reemplazar los instrumentos establecidos por el legislador, pues la acción de tutela no puede ofrecer una

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-682 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-304 de 1994.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

solución integral a la problemática planteada, por el carácter especial que goza, es decir para la protección de derechos fundamentales en determinados escenarios.

Según el estudio realizado en líneas anteriores y de conformidad con la documental que reposa en el expediente, el mecanismo idóneo para solucionar la problemática planteada se encuentra en los medios de control dispuestos en el CPACA. Téngase en cuenta que la presente pretensión es de tipo económico, la cual queda excluida del ámbito constitucional, de tal manera que la parte actora deberá buscar la resolución de su inconformidad bajo la respectiva vía gubernativa y en caso de negativa por parte de la administración, acudir ante el juez contencioso para la satisfacción de su pretensión, quien verificará si la liquidación reclamada se hizo de manera correcta o no por parte de la administración, y en caso de ser favorable a sus pretensiones, establecerá si hay lugar a la devolución del mayor valor pagado, estudio que escapa de la órbita constitucional, razón suficiente para declarar que el presente amparo no procede por esta vía, por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.

Por tanto, la pretensión señalada será declarada improcedente, situación que no fue estudiada por el Juzgado de primera instancia, de tal manera que en la parte resolutive de esta sentencia se señalará lo pertinente frente a esta pretensión.

- **Respecto a la pretensión encaminada al amparo del derecho de petición y el recurso de reconsideración.**

En este orden, recuérdese que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho de petición, pues actualmente no existen más mecanismos para su defensa. En esa línea, como se constató en el estudio jurisprudencial anterior, la vulneración del derecho en cuestión se configura en los siguientes casos:

- a. Por la falta de respuesta, en el término dispuesto por el legislador.
- b. Por la respuesta evasiva, incongruente o incompleta de la entidad accionada.
- c. Por la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, lo cual tiene una repercusión directa frente al derecho al debido proceso.

Téngase en cuenta que, a la jurisprudencia constitucional le es indiferente si la respuesta otorgada es favorable o adversa a los intereses del peticionario, pues lo que interesa es que se dé la respuesta en término y que la misma sea clara, congruente y sin evasivas. Adicional a ello, el legislador a través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta.

Bajo la línea anterior, el Juzgado de primera instancia negó el amparo solicitado, argumentando que la respuesta dada por la accionada es suficiente, pese a que es adversa a los intereses de la parte actora. Para tomar una decisión al respecto, pasa este Despacho a analizar el recurso presentado y la respuesta dada.

En el recurso de reconsideración interpuesto la parte actora, bajo el amparo del Artículo 5 de la Ley 1995 de 2019 solicita la corrección de la liquidación realizada para el impuesto predial del inmueble reseñado en el escrito y la devolución del mayo pagado para el año 2022, pues la parte interesada realizó el pago del mismo pese a estar en desacuerdo con su liquidación.

En respuesta, la accionada señala que los inmuebles fueron objeto de actualización catastral por parte del IGAC, por lo cual el valor del impuesto sufrió modificaciones. Frente a la liquidación, señala que la base para determinar su valor es el avalúo adelantado por el IGAC y verificando la información para el mencionado inmueble se acredita que la tarifa cobrada se ajusta a la normatividad vigente para el predio y su ubicación. Por último, se indica que se correrá traslado al IGAC de la presente petición para su competencia frente al tema del avalúo.

En este orden, lo pertinente sería confirmar la decisión adoptada en primera instancia, pues a simple vista se podría concluir que la petición fue resuelta de fondo pese a ser adverso a los intereses del peticionario. Sin embargo, como se señaló antes, aunque la jurisprudencia da un tratamiento similar en algunos aspectos en el derecho de petición y los recursos, este



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho debe advertir que no solamente bastaba con analizar el núcleo esencial del derecho de petición sino el trámite del recurso impetrado; de tal manera que se debe analizar lo previsto en las siguientes normas: Estatuto Tributario (Arts. 720 y s.s.). Ley 1995 de 2019 y el Acuerdo 014 de 2019, conocido con el Estatuto Tributario del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca).

El Art. 459 del Acuerdo 014 de 2019 regula el trámite del recurso de reconsideración, indicando que para la interpretación y aplicación de tales normas deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional. Dicha norma, en su artículo 722 señala que los requisitos que debe contener el recurso en cuestión:

**“ARTICULO 722. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición\* deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. (...)

A renglón seguido, el Art. 726 del E.T. plantea la posibilidad de inadmitir el recurso, por otro lado, el Art. 461 del Acuerdo 014 de 2019, establece el trámite del recurso de reconsideración (El cual es similar al trámite planteado en el ET), planteando la posibilidad de admitir o no el recurso. Inclusive, se establece la existencia de una etapa probatoria para tomar una decisión de fondo, señalando que la Administración tiene el término de un (01) año para resolver el recurso y que los efectos del recurso son suspensivos, tanto en la tarifa a pagar frente al impuesto recurrido (Ley 1995 de 2019), como frente al régimen probatorio.

A renglón seguido, el Art. 460 del Acuerdo 014 de 2019 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 460. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto del respectivo jefe tributario, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

De lo anterior, es evidente que el recurso de reconsideración está sujeto a un trámite legal que se circunscribe a la admisión, inadmisión o rechazo del recurso y una etapa de decreto y práctica de pruebas, para concluir en un acto administrativo que resuelve de fondo el recurso interpuesto, situación que en el presente asunto no se realizó, pues la accionada solamente se limitó a dar una respuesta al recurso impetrado, desconociendo el trámite del mismo.

Tal actuación conlleva a concluir al Despacho que se vulneró el derecho de petición del accionante, ya que la respuesta dada es evasiva, en tanto no se cumplieron con los presupuestos procesales para tramitar el recurso en cuestión; por otro lado y aunque el accionante no lo solicitó en su escrito de tutela, se vislumbra que las actuaciones de la parte accionada, también vulneraron el derecho al debido proceso de la empresa Valora Construcciones S.A.S., en tanto y como se ha indicado, es claro que la Administración pasó por alto las etapas procesales para el trámite del recurso de reconsideración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se revocará en su totalidad la decisión de primera instancia y en su lugar se ordenará a la accionada dar trámite al recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1995 de 2019 y el Acuerdo 014 de 2019 (Estatuto Tributario del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca) y sus modificaciones. Por otro lado, se declarará la improcedencia de la presente acción frente a la pretensión de reliquidación del impuesto, por las razones expuestas antes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad, la sentencia del 07 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **AMPARAR** los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** reclamados por **HERNANDO GARAVITO GIL**, en calidad de Representante Legal de la accionante **VALORA CONSTRUCCIONES SA.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** A razón del amparo concedido, **ORDENAR** a la **Dra. MARÍA DEL PILAR BARRAGÁN LEYTON**, en calidad de **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE RICAURTE** y/o quien haga sus veces, dentro de la accionada **ALCALDÍA DE RICAURTE - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE RICAURTE**, dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto el día 10 de mayo de 2022, por la sociedad Valora Construcciones S.A.S. contra el impuesto predial de la Casa 26 C 10 22 86 Hawai, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1995 de 2019 y el Acuerdo 014 de 2019 (Estatuto Tributario del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca) y sus modificaciones, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de la orden dada, se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** **NEGAR** el amparo invocado por la señora **HERNANDO GARAVITO GIL**, en calidad de Representante Legal de la accionante **VALORA CONSTRUCCIONES SA.S.**, frente a la pretensión de reliquidación del impuesto predial y devolución del mayor valor, acorde a lo señalado en parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5107d4641be602d00c21969c06ead7e83e4339cdd88c14c2e518f0386a0132**

Documento generado en 06/07/2022 07:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**